

combatiéndolos á un mismo tiempo por los gobiernos de Guatemala y Panamá, cogiéndolos así entre dos fuegos sobre cuyo punto interesante ha ofrecido formar un plan el Presidente de Guatemala, D. Matías de Gálvez, al auxilio de las experiencias y conocimientos adquiridos en sus campañas anteriores.

Aunque es de recelar, según la experimentada mala fé de los ingleses que buscarán ahora cuantos medios y efugios sean imaginables para mantenerse en algunos de los referidos establecimientos furtivos que han tenido en las costas y Golfo de Honduras y que se quedarán en los que han erigido entre los rebeldes Mosquitos, por el grande interés que les produce el contrahando, será conveniente, por lo mismo, que en el tratado definitivo de la paz, no les quede fundamento ni pretexto para sostener aquellas manifiestas usurpaciones, ni tampoco para quejarse después los que se hallasen entre dichos indios enemigos porque se les arroje de donde están situados, respecto de que no tienen derecho alguno para defender y conservar lo adquirido por medios tan injustos como reprobados.

Esto es lo que el Ministerio de Indias puede exponer de pronto y en compendio para instrucción de los que por parte de España hayan de ajustar el tratado definitivo, advirtiendo que á este fin se queda trabajando un plano ó carta geográfica, la más exacta que se conoce, hasta ahora, de las costas de la Provincia, de Campeche, las de Guatemala y reino de tierra Firme, y se entregará al Sr. Conde de Floridablanca, dentro de pocos dias.— El Pardo, 8 de Febrero de 1783.—Aprobado por S. M. en Despacho del 10 del mismo.—Una rúbrica." (11)

(11) México á través de los siglos. Lib. III, cap. XIII, tomo II.



## CAPITULO V.

*Tratado de 3 de Septiembre de 1783.—Mala impresión que causó en Yucatán.—Entrega del terreno concedido á los ingleses.— Tratado de 1786.—Entrega de una nueva porción de terreno á los ingleses.—Protestas del comisionado inglés en reconocimiento del dominio del rey de España sobre el territorio de Belice.—Actos de soberanía ejecutados en nombre del rey de España en Belice.—Nueva guerra entre España y la Gran Bretaña.—Infructuosa tentativa del Gobernador O'Neill contra Belice.—Pretendida conquista del territorio por los ingleses.*

DE acuerdo con las instrucciones enviadas al conde de Aranda á París, se firmó el 3 de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres, el tratado definitivo de paz entre Inglaterra y España. En el artículo segundo se ratificaron todos los tratados celebrados entre las dos potencias contratantes desde más de cien años antes. Recordamos que en varios de ellos, el gobierno de la Gran Bretaña, reconoció solemnemente el dominio, posesión y soberanía de la nación española sobre las colonias de América, lo que se expresó de una manera clara y no con términos generales en el tratado de París de mil setecientos sesenta y tres, cuando al conceder España á los ingleses permiso de cortar, cargar y transportar palo de tinte en territorio español, manifestó que tales concesiones no eran derogatorias de su soberanía. En dicho tratado de París, se permitió el tráico de los cortadores de palo en la costa de Yucatán, sin señalar un distrito en que pu-

diesen verificarlo, pero la corte dió al gobernador de la provincia, las instrucciones que conocemos para la ejecución del contrato. Las contestaciones habidas entre el Gobernador de Jamaica, Littleton, y el de Yucatán, Remírez de Estenoz, con este motivo, nos dan una idea de la sorda lucha que durante los veinte años corridos del tratado de sesenta y tres al de ochenta y tres, sostuvieron los ingleses por avanzar en el interior de la península, y los yucatecos por contenerlos en sus avances. Al redactar el último convenio, se tuvieron presentes estas circunstancias que el conde de Aranda se propuso evitar cuidadosamente, sin conseguirlo, señalando un distrito para el corte de palo y acentuando la prohibición de ocupar otro terreno fuera del designado en las costas.

Hé aquí el tratado íntegro de 3 de Septiembre de 1783:

“Artículo 1º. Habrá paz cristiana universal y perpétua, así por mar como por tierra, y se restablecerá la amistad sincera y constante entre sus majestades católica y británica y entre sus herederos y sucesores, reinos, estados, provincias, países, súbditos y vasallos de cualquiera calidad y condición que sean, sin excepción de lugares ni de personas; de suerte que las altas partes contratantes, pondrán la mayor atención en mantener entre sí mismas y los dichos sus Estados y súbditos, esta amistad y correspondencia recíproca, sin permitir que de ahora en adelante se cometa por una parte, ni por otra, ningun género de hostilidades por mar, ni por tierra, por cualquiera causa ó bajo cualquier pretexto que pueda haber; y evitarán cuidadosamente todo lo que pueda alterar en lo venidero la unión dichosamente restablecida, dedicándose, al contrario, á procurarse recíprocamente en todas ocasiones, todo lo que pueda contribuir á su gloria, intereses y ventajas mútuas; sin dar socorro ni protección alguna, directa ó indirectamente á los que quisieren causar algun perjuicio á la una ó á la otra de las dichas altas partes contratantes. Habrá un olvido y amnistía general de todo lo que ha podido haberse hecho ó cometido antes, ó desde el principio de la guerra que se acaba de finalizar.

Art. 2º Los tratados de Westfalia de 1648, los de Madrid de 1667 y 1670; los de paz y de comercio de Utrech de 1713, el

de Bade de 1714; de Madrid de 1715; de Sevilla de 1729; el tratado definitivo de Aix la Chapelle de 1748; el tratado de Madrid de 1750; y el tratado definitivo de París de 1763, sirven de base y de fundamento á la paz y al presente tratado; y para este efecto se renuevan y confirman todos en la mejor forma como asimismo todos los tratados en general que subsistían entre las altas partes contratantes, antes de la guerra y señaladamente todos los que están especificados y renovados en el tratado definitivo de París en la mejor forma y como si aquí estuviesen insertos palabra por palabra: de suerte que deberán ser observados exactamente en lo venidero, según todo su tenor y religiosamente cumplidos por una y otra parte en todos los puntos que no se deroguen por el presente tratado de paz.

Art. 3º Todos los prisioneros hechos de una y otra parte, así por tierra como por mar, y los rehenes tomados, ó dados durante la guerra y hasta este día, serán restituidos en canje dentro de seis semanas lo más tarde, contadas desde el día del cambio de la ratificación del presente tratado, pagando cada corona respectivamente los gastos que se hayan hecho para la subsistencia y manutención de sus prisioneros por el soberano del país donde hayan estado detenidos, conforme á los recibos y estados que se hagan constar y otros documentos auténticos que se exhiban por una y otra parte, y se darán recíprocamente seguridades para el pago de las deudas que los prisioneros hayan podido contraer en los Estados donde se hayan hallado detenidos hasta su entera libertad. Y todos los bajeles así de guerra, como mercantes, que hayan sido apresados desde que espiraron los términos convenidos para la cesación de hostilidades, por mar, serán igualmente restituidos de buena fé con todos sus equipajes y cargazones. Y se procederá á la ejecución de este artículo inmediatamente después del cambio de las ratificaciones de este tratado.

Art. 4º El rey de la Gran Bretaña cede á S. M. C., en toda propiedad, la isla de Menorca; entendiéndose que las mismas estipulaciones que se insertarán en el artículo siguiente, tendrán lugar á favor de los súbditos británicos por lo respectivo á dicha isla.

Art. 5º S. M. B. cede asimismo en absoluta propiedad á S. M. C., la Florida Oriental, igualmente que la Occidental, constituyéndose garante de ellas. S. M. C. se conviene en que los habitantes británicos, ú otros que hayan sido súbditos del rey de la Gran Bretaña en dichos países, pueden retirarse con toda seguridad y libertad á donde bien les parezca, y podrán vender sus bienes y transportar sus efectos del mismo modo que sus personas, sin que sean detenidos ó molestados en su emigración con cualquier pretexto que sea, exepto el de deudas ó de causas criminales, fijándose el término limitado para esta emigración al espacio de diez y ocho meses, que se han de contar desde el día del cambio de las ratificaciones del presente tratado; pero si á causa del valor de las posesiones de los propietarios ingleses, no pudiesen éstos desembarazarse de ellas en el expresado término, entónces S. M. C. les concederá prórrogas proporcionadas á este fin. También se estipula que S. M. B. tendrá facultad de hacer transportar de la Florida Oriental, todos los efectos que puedan pertenecerle, sean artillería ú otros.

Art. 6º Siendo la intención de las dos altas partes contratantes precaver en cuanto es posible todos los motivos de queja y discordia á que anteriormente ha dado ocasión la corta de palo de tinte ó de Campeche, habiéndose formado y esparcido con este pretexto muchos establecimientos ingleses en el continente español, se ha convenido expresamente que los súbditos de su Majestad británica, tendrán la facultad de cortar, cargar y transportar el palo de tinte en el distrito que se comprende entre los rios Waliz ó Belleze y Rio Hondo, quedando el curso de los dos rios por límites indelebles, de manera que su navegación sea común á las dos naciones, á saber: el rio Waliz ó Belleze desde el mar subiendo hasta frente de un lago ó brazo muerto que se introduce en el país y forma un istmo ó garganta con otro brazo semejante que viene de hacia Rio Nuevo ó New River: de manera que la línea divisoria atravesará en derechura el citado istmo y llegará á otro lago que forman las aguas de rio Nuevo ó New River hasta su corriente, y continuará después la línea por el curso de Rio Nuevo, descendiendo hasta frente de un riachuelo cuyo origen señala el mapa entre Rio Nuevo y Rio Hondo, y va

á descargar en Rio Hondo: el cual riachuelo, servirá también de límite común hasta su unión con Rio Hondo, y desde allí lo será el Rio Hondo, descendiendo hasta el mar en la forma que todo se ha demarcado en el mapa, de que los plenipotenciarios de las dos coronas, han tenido por conveniente hacer uso para fijar los puntos concertados, á fin de que reine buena correspondencia entre las dos naciones y los obreros cortadores y trabajadores ingleses, no puedan propasarse por la incertidumbre de límites. Los comisarios respectivos determinarán los parajes convenientes en el territorio arriba designado, para que los súbditos de su Majestad británica, empleados en beneficiar el palo, puedan sin embarazo, fabricar allí las casas y almacenes que sean necesarios para ellos, para sus familias y para sus efectos; y su Majestad católica les asegura el goce de todo lo que se expresa en el presente artículo; bien entendido que estas estipulaciones no se considerarán como derogatorias en cosa alguna de los derechos de su soberanía. Por consecuencia de esto, todos los ingleses que puedan hallarse dispersos en cualesquiera otras partes, sea del continente español, ó sea de cualquiera islas dependientes del sobredicho continente español, y por cualquiera razón que fuere, sin excepción, se reunirán en el territorio arriba circunscripto en el término de diez y ocho meses, contados desde el cambio de las ratificaciones: para cuyo efecto se les expedirán las órdenes por parte de su Majestad británica y por la de su Majestad católica, se ordenará á sus Gobernadores que den á los dichos ingleses dispersos, todas facilidades posibles para que se puedan transferir al establecimiento convenido por el presente artículo, ó retirarse á donde mejor les parezca. Se estipula también que si actualmente hubiese en la parte designada fortificaciones erigidas anteriormente, su Majestad británica las hará demoler todas y ordenará á sus súbditos que no formen otras nuevas. Será permitido á los habitantes ingleses que se establecieren para la corta del palo, ejercer libremente la pesca para su subsistencia en las costas del distrito convenido arriba, ó de las islas que se hallen frente del mismo territorio, sin que sean inquietados de ningún modo por eso; con tal de que ellos no se establezcan de manera alguna en dichas islas.

Art. 7º S. M. C. restituirá á la Gran Bretaña, las islas de Providencia y de Bahama, sin excepción en el mismo estado en que se hallaban cuando las conquistaron las armas del rey de España. Se observarán á favor de los súbditos españoles, por lo respectivo á las islas nombradas en el presente artículo, las mismas estipulaciones insertas en el artículo 5º de este tratado.

Art. 8º Todos los países y territorios que pueden haber sido conquistados ó podrán serlo en cualquier parte del mundo por las armas de S. M. C., ó por las de S. M. B. que no están comprendidos en el presente tratado, con título de cesión, ni con título de restitución, se restituirán sin dificultad y sin exigir compensación.

Art. 9º Luego que se cambien las ratificaciones, las dos altas partes contratantes, nombrarán comisarios para trabajar en nuevos reglamentos de comercio, entre las dos naciones, sobre el fundamento de la reciprocidad y de la mutua conveniencia, los cuales reglamentos deberán terminarse y quedar concluidos en el espacio de dos años, contados desde el 1º de Enero de 1784.

Art. 10º Siendo necesario señalar una época fija para las restituciones y evacuaciones que se han de hacer por cada una de las altas partes contratantes, se ha convenido en que el rey de la Gran Bretaña hará evacuar la Florida Oriental dentro de tres meses, después de la ratificación del presente tratado, ó antes si pudiese ser. El rey de la Gran Bretaña, volverá igualmente á la posesión de las islas de Providencia y Bahama, sin excepción en el espacio de tres meses, después de la ratificación del presente tratado ó antes si pudiese ser. En consecuencia de lo cual se enviarán las órdenes necesarias por cada una de las altas partes contratantes, con pasaportes recíprocos para los bajeles que los han de llevar inmediatamente después de la ratificación del presente tratado.

Art. 11º SS. MM. Católica y Británica, prometen observar sinceramente y de buena fe, todos los artículos contenidos y establecidos en el presente tratado, y no tolerarán que se contravenga á él directa ni indirectamente, por sus respectivos súbditos; y las sobredichas altas partes contratantes, se constituyen garan-

tes, general y recíprocamente de todas las estipulaciones del presente tratado.

Art. 12º Las ratificaciones solemnes del presente tratado, expedidas en buena y debida forma, se cangearán en esta ciudad de Versalles, entre las altas partes contratantes, en el término de un mes ó antes si fuere posible, contados desde el día en que se firme el presente tratado.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos sus embajadores extraordinarios y ministros plenipotenciarios, hemos firmado de nuestra mano en su nombre y en virtud de nuestras plenipotencias el presente tratado definitivo y hemos hecho poner en él los sellos de nuestras armas. Fecho en Versalles, á tres del mes de Setiembre de mil setecientos ochenta y tres. El conde de Aranda. (L. S.) Manchester (L. S.)

#### ARTÍCULOS SEPARADOS.

Artículo 1º No estando generalmente reconocidos algunos de los títulos de que han usado las potencias contratantes en los plenos poderes ó en otros actos durante el curso de la negociación ó en el preámbulo del presente tratado, se ha convenido en que ni á la una ni á la otra de las dichas partes contratantes pueda resultar jamás ningún perjuicio de ella; y que los títulos usados ú omitidos por una y otra parte con motivo de dicha negociación y del presente tratado, no podrán ser citados ni traerse á consecuencia.

Art. 2º Se ha convenido y acordado que la lengua francesa usada en todos los ejemplares del presente tratado, no hará ejemplar que pueda legarse ni traerse á consecuencia, ni causar perjuicio en manera alguna á la una ni á la otra de las potencias contratantes y que en lo venidero se estará á lo que se haya observado y se deba observar respecto y por parte de las potencias que acostumbran y están en posesión de dar y recibir ejemplares de semejantes tratados en otra lengua que la francesa; no dejando de tener el presente tratado, la misma fuerza y valor que si en él se hubiera observado la sobredicha costumbre.